

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 06 de julio del 20219, las Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el Ciudadano José Luis Ortega Fuentes, en contra del Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en los siguientes términos:

“D I C T A M E N DE VALORACIÓN PREVIA

1. Metodología .

La Comisión de Examen Previo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, realizó el análisis de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, promovida por el C. José Luis Ortega Fuentes, Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en contra del C. Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de Presidente del citado Ayuntamiento.

Por lo que en el apartado denominado de “Antecedentes” del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política, suscrita por el C. José Luis Ortega Fuentes.

En el apartado de “Contenido de la Denuncia”, se expone el contenido de la misma, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Examen Previo.

2. Antecedentes.

PRIMERO. En sesión de fecha 22 de enero de 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios, dio cuenta a la Mesa Directiva del oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por el que remite en original un escrito de Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política de fecha siete de enero del año dos mil veinte, presentada por el C. José Luis Ortega Fuentes, en contra del servidor Público Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación, diversos anexos en copia simples y sus respectivas certificaciones.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0962/2020, de fecha 22 de enero de 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, el oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.

TERCERO. La denuncia fue presentada el día nueve de enero de 2020, y se recepcionó mediante auto de la misma fecha, en el que se acordó requerir al Denunciante para que en un término de tres días, acudiera en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a ratificar su escrito de denuncia.

Realizada la notificación del auto de radicación de la denuncia el día catorce de enero de 2020, el Denunciante se presentó a ratificar su escrito de Denuncia el día dieciséis del mismo mes y año citados, de acuerdo a la Audiencia de Ratificación que consta en autos, por lo que se convalida el requisito plasmado en la fracción I, del artículo 14 del ordenamiento citado en el párrafo que antecede.

CUARTO. Recepcionada la Denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo, se ordenó turnar una copia a los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

3. Contenido de la Denuncia de Responsabilidad Política.

PRIMERO. El escrito de denuncia de Juicio de Responsabilidad Política suscrita por el C. José Luis Ortega Fuentes, Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, versa en los siguientes términos:

“...HECHOS.

- 1. El 01 de julio del año 2018, se efectuaron las elecciones a nivel federal y local, entre ellas las concernientes para renovar las Presidencias Municipales del Estado de Guerrero, en el caso particular la del Presidente Municipal y el Cabildo de Taxco de Alarcón, Guerrero´*
- 2. El 30 de septiembre de 2018, el hoy denunciado, el C.P. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, celebró en su calidad de Presidente Municipal Constitucional electo para el periodo 2015-2018; la primera Sesión Ordinaria del H. Cabildo Municipal para dicho periodo´*

Cabe precisar que el denunciado en este juicio, rindió su protesta en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; protesta que obliga al denunciado a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes que de una y otra emane; por lo que ante la violación sistemática de las normas constitucionales es que hoy, el promovente, formula denuncia y demanda el cumplimiento cabal de la Carta Magna´
- 3. Desde la protesta de su encargo, el hoy denunciado, debió de garantizar el derecho a la información, derecho que tiene la doble vertiente individual y colectiva, y que sin embargo hasta el momento de la presentación de esta denuncia no se ha observado en detrimento de la ciudadanía taxqueña´*
- 4. Hasta el día de la presentación de esta denuncia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero no ha convocado a ninguna sesión Ordinaria de Cabildo abierto como se encuentra estipulado en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero´*
- 5. De igual forma no existe información alguna sobre el estado que guardan las RECOMENDACIONES y PROPUESTAS emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como*

tampoco de la Comisión Estatal del Estado de Guerrero, violaciones y omisiones que trasgreden en gran medida los derechos humanos de personas y grupos sociales que de por sí ya han sido sujetos de transgresiones a sus derechos y que se ven doblemente afectados por el actuar del denunciado´

6. *El denunciado, el C.P. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, no ha entregado a la Comuna municipal en lo que va de su gestión, ninguna información relativa a las obras públicas realizadas o que estén por realizarse, es decir, no ha entregado ningún expediente técnico, ni el informe financiero, ni la comprobación ni el soporte que ampare los gastos efectuados en las obras públicas municipales, por lo que para corroborar lo antes citado sería conveniente que este H. Congreso solicite al Sistema de Administración Tributaria las facturas de todos y cada uno de los pagos realizados correspondientes a las obras realizadas´*
7. *Con su actuar, el hoy denunciado, impide el progreso social e individual pues como lo han señalado los criterios emanados por el Poder Judicial de la Federación, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático. Su observancia permite la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas; lo que, en el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero se ha venido obstaculizando de manera sistemática´*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder¹´

En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios establece que, “...toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana”, y que “todas las

¹ Corte I.D.H. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Nº 151, párr. 58 a) y b).

personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”

El principio 3 de la Declaración de Principios prescribe que, “... toda persona tiene el derecho de acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”

Y el principio 4 de la Declaración de Principios señala que, “...el acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”

Como se puede apreciar, es obligación del Estado en el presente caso el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero; garantizar el acceso a la información pública, lo anterior a través de los entes públicos destinados para ello, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, IAIGRO; sin embargo, desde su toma de protesta el hoy denunciado ha incumplido con todas y cada una de sus obligaciones en materia de transparencia, obstaculizando con ello el control de la corrupción.

La participación ciudadana en asuntos públicos permite, al estar debidamente informado, el ejercicio de los demás derechos, sin embargo, en el caso del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, al no cumplir con las obligaciones normadas en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, ha venido creando un ambiente propicio a la corrupción y al desvío de recursos financieros lo que trae consigo una afectación a las comunidades más vulnerables² y a la población en general.

² CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr. 147. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

Tal y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia que, el “derecho de acceso a la información debe estar regido por el `principio de máxima divulgación`³. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación⁴.

Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII./08) (Principios sobre Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “...toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”.

A pesar de lo anterior el Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero se ha negado de manera sistemática a informar sobre el destino de los recursos económicos, el desempeño de los funcionarios públicos municipales, los contratos de obra, contratos de prestación de servicios, seguridad pública, etc. generando con ello incertidumbre y certeza sobre la transparencia y buen desempeño del gobierno´

Es importante recalcar que a pesar de que el hoy promovente es miembro de la Comuna Municipal, en su carácter de Regidor, se la ha venido negando la información que debiera ser pública, sin existir causal por la cual se funde y motive dichas omisiones´

De igual forma los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación han emitido diversos criterios que permiten acreditar que el derecho de acceso a la información es prioritario y esencial [...] (transcribe los criterios)

³ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C.Nº. 151, párr. 58 c).

⁴ Idem.6

El hoy denunciante no quiere ser partícipe de posibles actos de corrupción, de ahí que se promueva la presente denuncia, basta señalar que los delitos se cometen por acción y omisión y, como se ha precisado el C.P. Marcos Efrén Parra Gómez ha sido omiso en dar la información correspondiente...”

En observancia al principio de economía procesal y a la jurisprudencia que adelante se plasma, únicamente se transcriben una parte de los hechos de la denuncia, para dar una visión de la pretensión del denunciante, haciendo un análisis más integrar en el cuerpo del Dictamen.

Tesis: 2a./J. 58/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164618	1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXXI, Mayo de 2010	Pag. 830	Jurisprudencia(Común)	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SEGUNDO. Recepcionada la Denuncia, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo acordaron concederles el derecho de audiencia al funcionario público denunciado, derecho humano que desahogó en vía de informe, mismo que se agregó al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

4. Considerandos.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49, fracción XXV, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Examen Previo, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109 y 110, establece:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...

...

...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de

Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En atención a dichas disposiciones Constitucionales, nuestro marco normativo constitucional local, establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...
...
...
...
...
...
...
...

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

...
...
...
...
...
...
...
...

5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad física permanente; y,*

c) Renuncia aceptada.

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

- 1. Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;*
- 2. Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,*
- 3. La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.*

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;*
 - II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
 - III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
 - IV. Ataque a la libertad de sufragio;*
 - V. Usurpación de atribuciones;*
 - VI. Abandono del cargo;*
 - VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,*
 - VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.*
- 1. Son sujetos de responsabilidad política:*
 - I. Los diputados del Congreso del Estado;*
 - II. El Gobernador del Estado;*

- III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;
 - IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;
 - V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
 - VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;
 - VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
 - VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
 - IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
 - X. El Fiscal General;
 - XI. El Auditor Superior del Estado;
 - XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
 - XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
 - XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.
2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;
 3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
 4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;
 5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,
 6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso,

estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.

La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En el juicio político no procede el desistimiento.

Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.

La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones

Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:

El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;*
 - b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;*
 - c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;*
 - d) Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y*
 - e) Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.*
- II. Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.*

III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.

A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.

En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.

IV. El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y

V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Comisión de Examen Previo deberá determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos que pueden ser sujetos de Responsabilidad Política, así como establecer que la denuncia contenga elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponda a las enumeradas en el artículo 10 de la citada Ley, y que éstos permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del

denunciado, pruebas y hecho que suficientes para que amerite iniciar el procedimiento de Juicio Político. Caso contrario deberá desecharse de plano la denuncia correspondiente.

En consecuencia, para determinar si el denunciado es de los Servidores Públicos Sujetos a la responsabilidad de Juicio Político, es necesario analizar lo establecido en el artículo 195, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece:

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

1. Son sujetos de responsabilidad política:

I. Los diputados del Congreso del Estado;

II. El Gobernador del Estado;

III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;

IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;

VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;

VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

X. El Fiscal General;

XI. El Auditor Superior del Estado;

XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;

XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,

XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

Al efecto, de conformidad con lo señalado por el Denunciante el C.P. Marcos Efrén Parra Gómez, ejerce la función de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en consecuencia, se encuentra dentro de los servidores públicos sujetos a Juicio Político, de conformidad con la fracción V, del numeral 1, del artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cumplimentándose así el primer requisito que señala la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil

de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Esto se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría y de validez de la Elección para la Presidencia Municipal, de fecha cuatro de julio de 2018, expedida por el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que anexo a su escrito de informe el Dr. Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

TERCERO. Siguiendo con los requisitos establecidos en la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, respecto a que la Denuncia contenga elementos de prueba que justifiquen la conducta atribuida correspondan a las enumeradas en el artículo 10 de la citada Ley. Al efecto, esta Comisión Dictaminadora toma en cuenta que los medios de prueba ofrecidos por el Denunciante son los siguientes:

- 1. Documental Pública, consistente en el expediente público DEN-ITIGRO/79/2019, en el que el hoy promovente tiene el carácter de denunciante y con la cual se acredita de manera fehaciente e indubitable las omisiones que se han señalado en la presente denuncia y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito, y sirve para demostrar que el C.P. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, ha desplegado una conducta indebida en contra de la sociedad y los habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. (Anexo 1).*

Para el efecto de la presente prueba, esta Comisión hace constar que el Anexo 1 de la Denuncia corresponde a la copia simple del auto de radicación del expediente número DEN-ITAIGro/79/2019, Denunciante José Luis Ortega Fuentes; Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, de fecha 11 de junio de 2019, así como una copia simple de la impresión de un mensaje de correo electrónico donde el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, notifica la recepción de su denuncia. Expediente que consta de tres fojas útiles.

- 2. Documental Pública consistente en el expediente público DEN-ITIGRO/80/2019, en el que el hoy promovente tiene el carácter de denunciante y con la cual se acredita de manera fehaciente e indubitable las omisiones que se han señalado en la presente denuncia y se relaciona con todos y cada uno*

de los hechos de este escrito, y sirve para demostrar que el C.P. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, ha desplegado una conducta indebida en contra de la sociedad y los habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. (Anexo 2).

Atendiendo el Anexo 2 de la Denuncia se constata que consiste en el auto de radicación de fecha 11 de junio de 2019, del expediente DEN-ITAIGro/80/2019, Denunciante José Luis Ortega Fuentes; Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como la copia simple de la impresión del correo electrónico donde el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, notifica la recepción de denuncia, mismo que consta de tres fojas útiles.

- 3. Documental Pública consistente en el informe que se sirva rendir el Sistema de Administración Tributaria, consistente en la facturación emitida por el H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, durante el periodo del treinta de septiembre de dos mil dieciocho al siete de enero de dos mil veinte, lo anterior para tener constancia de los gastos efectuados por la actual administración municipal y que se ha negado al promovente y a la ciudadanía taxqueña.*
- 4. Documental Pública consistente en el informe que se sirva rendir la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Guerrero, consistente en las recomendaciones y propuestas emitidas por ese organismo en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, durante el periodo del treinta de septiembre de dos mil dieciocho al siete de Enero de dos mil veinte, así como cual ha sido la respuesta efectuada por el Ayuntamiento, lo anterior para tener constancia de los gastos efectuados por la actual administración municipal; esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito, y sirve para demostrar que el C. P. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, ha desplegado una conducta indebida en contra de la sociedad y los habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.*

Antes de entrar al estudio y efectos legales que pueden producir los medios de prueba aportados por el Denunciante, es importante destacar lo que establece el artículo 10 de la de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que de las hipótesis que ahí se preven se puede desprender la conducta probable de

responsabilidad del servidor público denunciado, por lo que enseguida se transcribe dicho artículo normativo:

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;*
y
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

- 1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.*
- 2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.*
- 3. Son generalizadas; y,*

⁵ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/97. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región.

Así las cosas, resulta evidente que para la determinación de Responsabilidad del Servidor Público denunciado es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existan elementos de prueba que actualicen la presunta responsabilidad del servidor público y los elementos de los que pueda deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multireferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran en el escrito de denuncia, ni de los medios de prueba aportados por el Denunciante, pues, como ya se vio, las hipótesis que prevé el numeral en comento, implican que la conducta desplegada por el funcionario se traduzca en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público, circunstancias que como se aprecia de los hechos de la denuncia como de los medios de prueba antes señalados, en el presente caso no se actualizan, ni identifican con las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Lo anterior se robustece en el entendido que los medios de prueba 1 y 2 señalados por el Denunciante únicamente comprueban la interposición de dos Denuncias ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; sin embargo, no acredita el resultado de las mismas, por lo que se puede señalar que dichos procedimientos están subjudice ante el citado Instituto y, por tanto, pendiente de resolución y conclusión de una probable responsabilidad del Sujeto Obligado - Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero-.

No pasa desapercibido por parte de esta Comisión de Examen Previo, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 212 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, las infracciones cometidas por los Sujetos Obligados y, cuando se trate de responsabilidad de los Servidores Públicos, serán motivo de Responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, lo que conduce a señalar que no pueden fincarse responsabilidades políticas por este tipo de actos.

Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero:

Artículo 209. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Artículo 210. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de las causas de sanción previstas en la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 212. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Asimismo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es el facultado para hacer del conocimiento de la instancia competente de la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVII, del artículo 43 del ordenamiento citado, por que es responsabilidad de dicho Instituto el de interponer la denuncia que corresponda, cuando determine la probable responsabilidad administrativa

tanto del Sujeto Obligado, como del servidor público que corresponda, esto a través de la resolución se dicte en las denuncias presentadas, lo cuál no ocurre con las señaladas por el Denunciante en el presente asunto.

Sancionar a través del Juicio Político, sin mediar una resolución previa de probable responsabilidad por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, o del Órgano de Control Interno del Municipio, se estaría violentando el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, así como sustrayendo las facultades que atañen a dichos órganos Autónomos de auditoría, investigación, resolución y, en su caso, sancionar a los sujetos responsables o servidores públicos responsables, en el presente caso debe tomarse en cuenta que no se cuenta con una resolución que acredite la probable comisión de una transgresión a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, o bien la falta de garantía del derecho de acceso a la información pública a que están supeditados los Sujetos Obligados, lo impide que el Congreso del Estado instaure juicio político en los términos planteados en la Denuncia que nos ocupa.

Respecto de las pruebas 3 y 4 ofertadas por el Denunciante esta Comisión Dictaminadora al ser informes que deben rendir las Autoridades: Sistema de Administración Tributaria y Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al no señalarse un caso específico que contenga responsabilidad o un acto de omisión por parte del Servidor Público denunciado -toda vez que solicita la emisión de facturas y listado de Quejas de Derechos Humanos y sus resultados-, resultan insuficientes para poder determinar la existencia de Responsabilidad Política, aunado a que el promovente no acredita que dicha información le haya sido negada por parte del Servidor Público denunciado o bien, haya solicitado la información ante dichas Autoridades antes referidas, por lo que al no contener ningún hecho que acredite la responsabilidad política con cargo al C. Marcos Efrén Parra Gómez, en su ejercicio como Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, resultan insuficientes para poder determinar la comisión de un acto u omisión que conlleve Responsabilidad Política con cargo al Servidor Público Denunciado.

No pasa desapercibido por los integrantes de esta Comisión Dictaminadora que el Denunciante acreditó ser Regidor del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, lo que conlleva a también tener una responsabilidad dentro de la administración Pública Municipal de dicho Ayuntamiento, por lo que al no sustentar con prueba alguna que la información que refiere no le ha sido presentada por el

Servidor Público denunciado, le haya sido negada u ocultada, no existe evidencia que conlleve a determinar la negativa por parte del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, ni por el Servidor Público Denunciado, del derecho de acceso a la información pública emanada por dicho Sujeto Obligado, ni tampoco, que dicha información haya sido negada a algún particular, lo que imposibilita a esta Comisión determinar la existencia por parte del Sujeto Obligado de una falta de garantía en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que genera como Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

CUARTO. Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera importante establecer en los términos de los criterios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que "...El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."⁶

⁶ Tesis: P./J. 54/2008.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- 169574.- Pleno.- Tomo XXVII, Junio de 2008.- Pag. 743.- Jurisprudencia(Constitucional)

Por lo que es importante que el derecho de acceso a la información pública sea garantizado por parte de los sujetos obligados, esta Comisión determina exhortar al Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, a efecto que en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Dictamen, actualicen y publiquen toda la información que especifica la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en su portal de transparencia, por parte del Sujeto Obligado y, emitir la resolución que deba recaer respecto del cumplimiento de la normatividad aplicable por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informando al respecto a este Poder Legislativo de su cumplimiento”.

Que en sesiones de fecha 06 y 08 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el Ciudadano José Luis Ortega Fuentes, en contra del Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS ORTEGA FUENTES, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por el Ciudadano José Luis Ortega Fuentes, en contra del Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.

ARTÍCULO CUARTO.- En términos del Considerando CUARTO se exhorta al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para que actualice y publique en su portal de obligaciones de transparencia, toda la información a que se encuentra obligado en términos de lo dispuesto por la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y remitir constancia de ello en un término de 15 días naturales posteriores a la notificación de la presente resolución, a este Poder Legislativo.

Asimismo, se exhorta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, a que en un término de 15 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución notifique a este Poder Legislativo de la resolución que recaiga del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como las responsabilidades que en su caso haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Remítase a los integrantes del Cabildo de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, para el cumplimiento del punto cuarto del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

FABIOLA RAFAEL DIRCIO

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS ORTEGA FUENTES, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.)